



"La Muy Ilustre y Fiel Ciudad"
"Tierra Clásica de Patriotas"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N°432-2024-MPSC

Huamachuco, julio 19 de 2024

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN

VISTOS: el Expediente N° 9630-2024-MPSC-TD, del servidor Edwin Guillermo Ishikane Cumpa, por la que presenta su renuncia voluntaria y Carta N° 2170-2024-MPSC/S.G.LOG, de la Subgerente de Logística, (10 fs.); y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, preceptúa que las municipalidades provinciales y distritales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia:

Que, la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar prescribe: "*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*".

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en su artículo 26°, prescribe: "*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley*"; y, el Artículo 39, prescribe que "*Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas*";

Que, el D. S. N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su parte pertinente, dispone:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

"Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo"

17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción". (Énfasis agregado)

Que, con Orden de Servicio N° 654, de fecha 10-04-2024, la Subgerencia de Logística de la municipalidad provincial contrata los servicios del Ingeniero Civil Edwin Guillermo Ishikane Cumpa, requerido por la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras - Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural de la entidad municipal, por el período de 03 meses, comprendido desde el 10/04/2024 al 08/07/2024, por un monto total de S/ 12,000.00;

Que, con Expediente N° 9630-2024-MPSC-TD, el locador Edwin Guillermo Ishikane Cumpa, presenta su renuncia voluntaria, indicando que cumplirá sus funciones hasta el 08 de junio de 2024;

Que, con Informe N° 197-2024-MPSC/USLO/ARA, el Jefe de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras deriva el expediente al gerente de GEIDUR, precisando que se acepta la renuncia formulada por el locador; y, con Oficio N° 1428-2024-MPSC/GEIDUR-AEOGR, el Gerente de GEIDUR deriva el expediente a Gerencia de Administración haciendo de conocimiento la aceptación de la renuncia;

Que, con Informe N° 737-2024-MPSC/S.G.LOG/GRB, la Responsable de Adquisición de Servicios de la Subgerencia de Logística, informa que el señor Edwin Guillermo Ishikane Cumpa, fue contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios con Orden de Servicio N° 654, como Ingeniero Civil II, requerido por la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras - Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, indicando que ha laborado desde el 10-04-24 hasta el 08-06-2024, recomendando resolver la Orden de Servicio;

Que, con Carta N° 2170-2024-MPSC/S.G.LOG, la Subgerente de Logística solicita al Gerente de Administración resolver Orden de Servicio del locador Edwin Guillermo Ishikane Cumpa;

Que, sobre el caso en concreto, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, preceptúa lo siguiente:



"La Muy Ilustre y Fiel Ciudad"
"Tierra Clásica de Patriotas"

"Artículo 34.- CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES LOCALES

Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones.

Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados";

Que, del mismo modo el D.S. N° 082-2019-EF, que Aprueba el TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, dispone lo siguiente:

"Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco".

Artículo 36. Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes". (Énfasis agregado)

Que, a su vez el D. S. N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su parte pertinente dispone:

"Artículo 164. Causales de resolución

(...)

"164.4. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato." (*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 162-2021-EF, publicado el 26 de junio de 2021. (Énfasis agregado)

Que, el Código Civil, por su parte, establece lo siguiente:

"Artículo 1351.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

Artículo 1353.- Todos los contratos de derecho privado, inclusive los innominados, quedan sometidos a las reglas generales contenidas en esta sección, salvo en cuanto resulten incompatibles con las reglas particulares de cada contrato.

Artículo 1764.- Locación de Servicios

Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

Artículo 1769.- El locador puede poner fin a la prestación de servicios por justo motivo, antes del vencimiento del plazo estipulado, siempre que no cause perjuicio al comitente.

Tiene derecho al reembolso de los gastos efectuados y a la retribución de los servicios prestados";

Que, al respecto la Dirección Técnica Normativa del OSCE en la Opinión N° 047-2018/DTN de fecha 17 de abril de 2018, señala que:

"(...)

2.1 (...)

Como se aprecia, dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado se encuentran aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes al momento de la transacción; en ese sentido, dichas contrataciones se desarrollarán sin observar las disposiciones de la referida normativa, salvo disposición expresa de la misma.

Por tanto, toda contratación cuyo monto sea igual o inferior a 8 UIT, vigentes al momento de la transacción, se encontrará fuera del ámbito de aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado, correspondiendo a cada Entidad verificar que a través de dicha figura no se esté eludiendo indebidamente la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, ni transgrediendo la prohibición de fraccionamiento, prevista en el artículo 20 de la Ley.

"(...)"

Concluyendo que:

"(...)"





"La Muy Ilustre y Fiel Ciudad"
"Tierra Clásica de Patriotas"

3.2 Si el monto de una contratación es igual o inferior a ocho (8) UIT la misma se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, quedando bajo la supervisión del OSCE en los aspectos referidos a la configuración del supuesto excluido de ámbito de aplicación. (...);

Que, conforme a la normativa citada, si bien la Orden de Servicio efectuada está excluida de la Ley de Contrataciones del Estado, por tener un monto inferior a las ocho UIT, también lo es que está sujeta a la supervisión que realice el OSCE, atendiendo a los principios que rigen el proceso de contrataciones, especificadas supra, con la finalidad de cautelar se garantice un servicio idóneo a la entidad contratante con el cumplimiento de obligaciones por el locador, así como satisfacer el interés público. Por lo que la prestación de servicios suscrita por el locador, es de naturaleza civil, y se rige o regula necesariamente por el Código Civil;

Que, verificando los requisitos exigidos por el Código Civil, artículo 1769, encontramos que el servidor expresa su terminación voluntaria de prestación de servicio, cumpliéndose con el primer requisito que es el justo motivo; e igualmente las áreas usuarias y la Responsable de Adquisición de Servicios de la Subgerencia de Logística recomienda resolver la Orden de Servicio, infiriéndose que no se ha producido o generado perjuicio alguno a la entidad municipal, configurándose y dándose cumplimiento al segundo requisito de no causar perjuicio al comitente (MPSC);

Que, conforme lo expuesto supra, la Orden de Servicio N° 654, se encuentra enmarcada en el ámbito legal de los artículos 1764 y 1769 del Código Civil, habiéndose cumplido con los requisitos exigidos para la aceptación de la renuncia formulada, al encontrarse en los presupuestos de la conclusión anticipada de la prestación de servicios;

Que, en el presente caso la Subgerencia de Logística de la entidad solicita resolver la Orden de Servicio del señor Edwin Guillermo Ishikane Cumpa, que fue contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios como Ingeniero Civil II, requerido por la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras - Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural de la entidad municipal; y estando a lo expuesto supra, y documentación adjunta, es procedente disponer la resolución de la Orden de Servicio N° 654, debiendo emitirse el acto resolutivo correspondiente;

Estando a lo expuesto, con visación de la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, Subgerencia de Logística y Asesoría Legal, en mérito a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64, numeral 3) del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, aprobado por Ordenanza Municipal N° 214-MPSC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°: ACEPTAR LA RENUNCIA del locador Ing. Civil **EDWIN GUILLERMO ISHIKANE CUMPA**, contratado mediante Orden de Servicio N° 654, como Ingeniero Civil II, requerido por la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras - Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, con eficacia anticipada al 09 de junio de 2024; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°: DECLARAR LA RESOLUCIÓN TOTAL de la Orden de Servicio N° 654, de fecha 10 de abril de 2024, mediante la cual se contrató a locador Ing. Civil **EDWIN GUILLERMO ISHIKANE CUMPA**, como Ingeniero Civil II, para la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras - Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, con eficacia anticipada al 09 de junio de 2024.

Artículo 3°: NOTIFIQUESE la presente resolución al administrado y unidades orgánicas pertinentes de la entidad para su conocimiento y fines.

Regístrese, cúmplase y archívese.